

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00291-00  
**Demandantes** : Hugo Garzón López y otros  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Providencia** : Auto admite y rechaza demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá. Sin embargo, en lo que corresponde a la demanda de la Resolución No.01146 del 9 de marzo de 2018, por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un intendente de la Policía Nacional se rechazará por las siguientes razones:

El artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad de cuatro (4) actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra la Resolución No.01146 del 9 de marzo de 2018, por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un intendente de la Policía Nacional.

Entonces, siendo el acto en comento un acto de ejecución, encuentra el Despacho que éste no es susceptible de control judicial, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>, razón por la cual se rechazará la demanda respecto de éste en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 169 citado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia proferida el 21 de junio de 2018 dentro del expediente con radicado 680012331000201200511 01 (4793-2015), C.P. William Hernández Gómez.

Por lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Hugo Garzón López, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Hugo Alejandro Garzón Romero; Alcira López de Garzón, Hugo Miller Garzón Baquero y Jorge Luis Garzón López en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de la admisión de la presente demanda, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

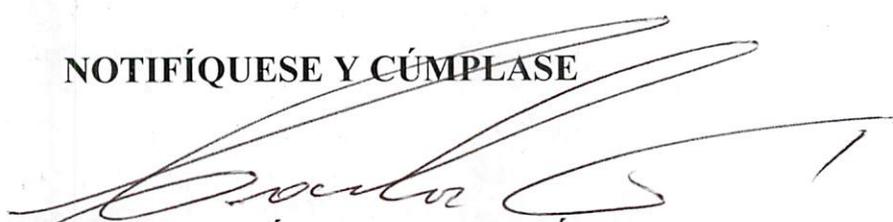
**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**SÉPTIMO: RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Hugo Garzón López, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Hugo Alejandro Garzón Romero; Alcira López de Garzón, Hugo Miller Garzón Baquero y Jorge Luis Garzón López en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, respecto de la Resolución No.01146 del 9 de marzo de 2018, por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un intendente de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mayra Luz Flórez Bermúdez, con Tarjeta Profesional No. 256.949 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-8).

**NOVENO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00106, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

